



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
NEIVA HUILA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
Demandado : ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ Y OTRA
Radicación : 2023-00365

Subsanada en debida forma la anterior demanda, sería del caso librar la orden de pago, sin embargo se advierte que la letra de cambio se pregona como una clase de título valor regulado por el código de comercio y por lo tanto debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio y poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Para el asunto, desde ahora, se anuncia, que el documento denominado "*letra de cambio*", por el hecho de tener esta denominación, no conlleva a que sea un título valor ni menos título ejecutivo, por cuanto el aportado, no reúne las exigencias comunes ni propias para que lo sea, pues:

- a. No reúne las exigencias del artículo 621 del C.Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2, esto es, "*la firma de quien lo crea*".

Lo anterior se sostiene en la existencia de un documento que se pretende asimilar a la letra de cambio, en el que no se puede concluir como lo expresa la claridad que debe otorgarse a los títulos que prestan merito ejecutivo.

El acreedor o deudor, optó por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amen de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del C.Co, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes del documento.

Miremos, que esta preforma contiene los espacios de:

- 1. La firma de quien lo crea, el espacio (girador), el que se encuentra en blanco.

Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor que predetermina la existencia del mismo (Art. 621 C.Co.).

Ahora, de la letra propiamente dicha: 1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero 2. El nombre del girado 3. La forma del vencimiento 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Lo anterior como requisitos del artículo 671 del C.Co, cumplidos en la preforma y diligenciados para el caso.

Sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste, a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, sin poderse confundir la posición del aceptante como girador, porque la preforma también trae el espacio para aceptante, diferente fuera si faltara la firma en el espacio de aceptante



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

y estuviera en el espacio de girador para decirse, que quien firmo es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y obligado.

Se sostiene, para que una letra de cambio preste merito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, como se ha dicho, los cuales son:

- 1.- La mención del derecho que en el titulo se incorpora.
- 2.- La firma de quien lo crea.

Quiere decir lo anterior, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador que se llama también girador, y por el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el Título Valor, la cual se entiende conformada en la posterioridad de la palabra "*acepto*", es decir, me obligo por este motivo, no puede aceptarse como talla que se encuentra con antelación a este vocablo.

La anterior afirmación, en atención a que esto es válido, siempre y cuando el obligado, es decir, el aceptante suscriba la letra en la posición de girador, para los documentos allegados, en el espacio previsto para el "*girador*", y así, podría decirse, aun con ausencia de la firma en el espacio previsto para "*aceptante (girados)*" que este era el aceptante y girador, cumpliéndose los requisitos de existencia del título valor, lo que en definitiva es ausente en cada documento que se aporta para la ejecución.

El creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero. El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor -letra de cambio- y en el presente caso no se observa firma en ese espacio.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia de un título valor, a la luz del Art. 898 del C. de Co. por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

Corolario de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues carece de los requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

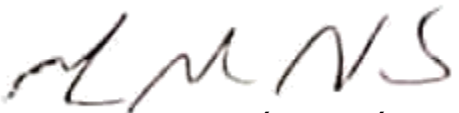
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO.- HÁGASE devolución de los anexos de la demanda a la parte que la presentó o a quien este autorice en legal forma, dejando las correspondientes anotaciones en los libros del Despacho.

Notifíquese,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY